



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ESTRUAGUA LATAM S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES BELTRAN SAS
RADICADO	68001 310301 2022-00109-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez comunicando que el 23 de noviembre anterior, procedí a agregar el memorial radicado por la apoderada de la parte pasiva de la lid el 15 de noviembre de 2022, en debida forma, atendiendo la solicitud de corrección de este archivo presentada por esta vocera judicial(Archivo 24). Ingresan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Sea lo primero indicar que la apoderada de la parte demandada, ataca el auto del 8 de agosto de 2022 que admitió la demanda verbal por vía de recurso de reposición, alegando que se debió inadmitir la misma por incumplimiento de algunos requisitos formales, en virtud de lo cual, por tratarse de un proceso verbal de mayor cuantía, debió haber encausado su solicitud, por la vía de las excepciones previas, situación que no es óbice para adecuar el trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5¹ del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el párrafo² del artículo 318 de la misma obra.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la Litis, enlistada en el numeral 5 del canon 100 ibídem, denominada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se pronunciará además el Despacho frente a los memoriales obrantes en vista a archivos 24 a 27 del presente cuaderno.

2. De La Excepción Previa Invocada

Fundamenta su inconformidad la apoderada de la parte demandada en que la demanda no se debió admitir por tres aspectos formales a saber: i) Le correspondía al apoderado de la parte demandante acreditar que la dirección física y electrónica enunciada es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5^o del Dto. 806 de 2020), acreditación que refiere que se genera allegando el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual no fue aportada ni anexada por el apoderado del aquí demandante, ii) los certificados de existencia y representación legal aportados no se encuentran actualizados y iii) la medida cautelar solicitada no tiene carácter ni contenido

¹ Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



patrimonial, en virtud de lo cual resultaba necesario agotar el requisito de conciliación, previo a acudir a la jurisdicción.

Como consecuencia de lo anterior, deprecó el rechazo de la demanda.

3. Posición de la parte demandante.

El apoderado de la parte actora describió el traslado de rigor indicando que la carga procesal que introdujo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es la de indicar expresamente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, más no, como erradamente supone la pasiva, que se deba anexar certificado alguno, pues el sentido de la norma es simplificar el proceso de otorgamiento de poderes, bajo la implementación de medios tecnológicos y no, el de incorporar requisitos adicionales que entorpezcan dicha modalidad, de forma tal que el supuesto requisito que la contraparte alega incumplido, es **inexistente** en el texto de la norma.

Frente al segundo reparo, relacionado con la prueba de la existencia y representación de las partes, así como de la calidad en la que se actúa, señaló que no existe disposición alguna que señale que el mismo deba ser aportado con una vigencia no superior a los 30 días, alegando que la carga procesal corresponde a aportar una prueba que permita al fallador tener plena certeza sobre la existencia y representación legal de las partes, tal y como se hizo con los certificados aportados en su momento en relación con demandante y demandada.

Frente al tercer punto de inconformidad, relacionado con el requisito de prejudicialidad previo para acudir a la jurisdicción, señaló que si bien el artículo 621 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, señala la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, por asuntos contenciosos de naturaleza conciliable, no es menos cierto que el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. consagra como excepción a la aplicación de dicho mecanismo de procedibilidad, la solicitud de medidas cautelares, tal como aquí acaeció.

4. Para Resolver Se Considera

Las excepciones previas, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas, o si éstas no admiten saneamiento”³.

Respecto de las excepciones previas, el legislador las ha señalado de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra establecida la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” –Num 5-, excepción que permite que la parte demandada pueda advertir aspectos que no fueron percibidos por el Despacho al momento de proceder al estudio de la admisión de la demanda, ya sea

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte General. Dupré Editores 2016.



en lo que respecta a los requisitos formales o respecto de la acumulación de las pretensiones.

En las presentes diligencias, la apoderada de la parte demandada, señala que la demanda debió ser inadmitida frente a tres aspectos a saber: i) omisión en presentar prueba relacionada con que el correo electrónico enunciado por el apoderado de la parte actora es el mismo inscrito en SIRNA, ii) certificados de representación legal de las partes con una vigencia no mayor a 30 días y iii) conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo que, según las voces de la togada, las medidas cautelares deprecadas no tienen carácter ni contenido patrimonial, y consecuentemente en el presente asunto se hacía necesario agotar dicho requisito.

Frente al primer punto de reparo, se hace necesario recordar el canon 5 del Decreto 806 de 2020, -vigente para el momento de radicación de la presente demanda-, hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

Artículo 5. PODERES: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La normativa en comento introdujo una nueva forma de conferir poderes, esto es, mediante mensaje de datos, en cuyo evento, uno de los requisitos es indicar en el mismo, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en SIRNA.

En las presentes diligencias, del poder obrante en vista al folio 9 del archivo 02, se advierte la siguiente información:

Los doctores **MARIO GARCÍA VERA** y **EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI** quedan facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en general, para ejercer la defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad a la cual represento, especialmente para recibir, transigir, desistir, conciliar, presentar fórmulas de arreglo, firmar el acta de conciliación, sustituir y reasumir, solicitar y aportar pruebas y estimar la cuantía de los perjuicios.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el presente poder es remitido desde el correo de notificación judicial del poderdante info.latam@estruagua.com, a los correos mario.garcia@mdlegal.com.co y eduardo.penaranda@mdlegal.com.co, los cuales corresponden a las direcciones de correo inscritas ante el Registro Nacional de Abogados por los mencionados apoderados.

La información en comento fue cotejada en SIRNA, con el siguiente hallazgo:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
188848	VIGENTE	-	MARIO.GARCIA@MDLEGAL.COM...

s

← anterior 1 siguiente →

Nótese entonces que no existe error alguno en el poder conferido que hubiese tenido que ser objeto de pronunciamiento en auto de inadmisión de demanda.



Ahora bien, como la vocera judicial sostiene que no se presentó por parte del apoderado de la parte actora prueba alguna de la inscripción del correo en SIRNA, basta con indicar que, la norma invocada no señaló el requisito que extraña y en toda la normativa procesal civil, no existe esa nueva causal de inadmisión.

La finalidad del Decreto 806 de 2020, hoy convertido en Ley 2213 de 2022, fue la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la jurisdicción.

Frente al segundo reparo, relacionado con el requisito enlistado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., concerniente a la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, habrá de remembrarse precisamente el artículo último que a su vez dispone que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”

La inconformidad de la demandada apunta al hecho que los certificados traídos por la parte demandada eran de 2021, extrañando que el despacho no hubiese pedido los certificados actualizados.

Pues bien, de la normativa que rige la materia se advierte que el anexo en cuestión sólo se deberá exigir cuando no conste en las bases de datos de entidades públicas y privadas que las certifiquen, de donde emerge claramente que en las presentes diligencias, no podía ser dicho anexo punto de inadmisión, toda vez que se puede acceder al mismo a través de RUES.

En sentencia No STC4718-2017 del 31 de marzo de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso consideraciones relacionadas con la certificación de existencia de las personas jurídicas así:

“Al margen de lo anterior, es claro que en los demás procesos civiles, debe acreditarse la existencia y representación de las personas jurídicas que sean partes, así como el domicilio de éstas, con el certificado expedido por la entidad respectiva, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso, lo cual es posible con el documento respectivo. No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem, mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno». Disposición, que se advierte atiende a los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 103 de la norma adjetiva civil, así como la Ley 527 de 199(sic), que propenden porque en todas las actuaciones judiciales, se haga uso de las mismas. (...) **De manera, que si los jueces advierten que no se allegó la prueba de existencia y representación, pero que la persona jurídica es privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir.**

(...) Por otra parte, en relación a las demás sociedades, que en su mayoría están inscritas en las Cámaras de Comercio del país, que actualmente se agremian como CONFECAMARAS, entidad privada sin ánimo de lucro, que administra el Registro Único Empresarial y Social



RUES desarrollado en virtud de la ley 590 de 2000, en su calidad de particulares encargados de una función administrativa pública, también es posible tener acceso a esa información. En efecto, el artículo 15 del Decreto 19 de 2012, aplicable a tal entidad, indica que: «Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas... en las condiciones y seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta». De ahí, que los despachos judiciales del país pueden solicitar a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación legal (CONFECAMARAS), se les permita conectarse, es decir acceder a esos registros, a fin de cumplir con su función pública de administrar justicia, caso en cuál dicha entidad tendrá que informarles de que forma podrán ingresar y cuáles serán las seguridades requeridas para ello, usuario y contraseñas.

Sumado a lo anterior, la referida norma en su artículo 172, indica que «a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguientes información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar».

En virtud de dicha disposición Confecámaras, la entidad que se refirió antes es la administradora del Registro Único Empresarial y Social, creó la página web de RUES, en el cual se puede hacer una consulta básica de la razón social de las personas jurídicas que certifica dicha entidad, así como quienes son sus representantes legales. De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos. En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado.”

Subrayado y negrilla fuera de texto

Ahora bien, la vocera judicial se duele de que no se hubiese inadmitido la demanda, en aras que se exigiera el certificado de representación legal actualizado, por lo que al no ser un requisito en este evento específico anexar el anexo en cuestión, muchísimo menos, la actualización requerida, por lo que la defensa frente a este punto no pasa de ser un débil subterfugio de defensa.

Por último, sostiene la vocera judicial que defiende los intereses de la parte demandada que se debió exigir la conciliación prejudicial atendiendo que, según sus voces, la medida cautelar solicitada no tiene carácter ni contenido patrimonial, anotando que “El embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que **« [...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»**¹, lo cual no ocurre con la mera inscripción de la demanda, toda vez que la misma no limita la comercialización del inmueble o pone los bienes fuera del comercio, como claramente se establece en el artículo 591 de Código General del Proceso.”



El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él.

En efecto, el presente, se trata de un proceso verbal y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el actor *ab initio*, deprecó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-385994 de propiedad de la pasiva; el despacho accedió al decreto de la medida en comento, atendiendo que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, en virtud de lo cual, la solicitud de medidas cautelares, en las presentes diligencias, en efecto tuvo la virtualidad de evitar que el actor tuviese que presentar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7⁴ del canon 90 del C.G.P.

Frente al punto de inconformidad de la demandada, relacionado con que la medida cautelar aquí decretada no tiene contenido patrimonial, basta con indicar que este Despacho procedió de la forma indicada en el canon 590 ibíd, atendiendo la clase de proceso que nos convoca, por lo que, alegar que la medida de embargo no es la procedente para obviar el requisito de procedibilidad, es una tesis alejada de la normativa que rige la materia.

Corolario de lo brevemente expresado, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

5. De Las Solicitudes De Las Partes

⁴ 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



En vista al archivo 024 del presente cuaderno, obra solicitud de la parte demandada, en el sentido que se provea frente al recurso de reposición invocado frente al auto admisorio de la demanda, por lo que, con el proveído de la fecha se da por satisfecho este petitum.

Por otra parte, en el archivo 025, la demandada solicita que se agregue en debida forma el memorial presentado por ésta el 15 de noviembre, por lo que, atendida la constancia que antecede a esta decisión, se advierte que ya fue enmendado el error involuntario.

En vista al archivo digital 026, obra solicitud del actor, relacionada con que se sancione a la apoderada de la parte demandada, por no haber remitido el memorial presentado el 17 de noviembre a este despacho, de forma concomitante a su dirección electrónica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14⁵ del canon 78 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada, en el archivo 027 indica frente a la sanción pretendida por el actor, que no fue posible proceder en los términos pretendidos, toda vez que el 18 de noviembre de 2022 tuvo que atender una situación de fuerza mayor, con ocasión de un accidente de tránsito en el que resultó afectado su hermano.

Analizadas las anteriores peticiones, el despacho deberá atender la finalidad de las normas⁶ que rigen la materia y el efecto práctico de las mismas, para evitar caer en rigorismos excesivos.

Recuérdese que el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En este sentido, el memorial que extraña el actor, no es otro que la solicitud de la apoderada de la demandada a la secretaría del juzgado, en el sentido que se agregase en debida forma el memorial presentado con anterioridad, situación que no se constituye en una actuación procesal, de la cual el togado hubiese tenido que ejercer su derecho a la defensa.

De igual forma, el expediente se encuentra digitalizado y las partes cuentan con link del expediente. En justicia XXI se advierte la anotación correspondiente a dicha calenda así:

17 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RESOLVER RECURSO DE REPOSICION-SUBE ONE-DRIVE PASA LEYDI			17 Nov 2022
-------------	-----------------------	---	--	--	-------------

⁵ 4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁶ artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14⁶ del canon 78 del C.G.P.



Pues bien, analizada la situación puesta en conocimiento por las partes, atendiendo las leyes de la sana crítica, encuentra el Despacho que la sanción deprecada se aleja de la teleología de la norma, por lo que no se accederá a la sanción en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a los togados a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar irregularidades y dilaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción previa planteada por la pasiva de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada, y a favor del demandante. FÍJENSE como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.oo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de imposición de sanción a la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f0b136abce059ccfdd75a5622fe42ba720e0102aa2cbbb9b523092d87a69b**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>